

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

Interpretación y aplicación de la Convención

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

RESERVAS SOBRE LAS ESPECIES TRANSFERIDAS DE UN APÉNDICE A OTRO

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En el texto de la Convención se prevé la posibilidad de formular reservas específicas en relación con las especies incluidas en los Apéndices (o sus partes y derivados), informando al Gobierno Depositario (Suiza). Hay tres disposiciones en la Convención en las que se indica cuando puede formularse una reserva, así como su periodo de validez. (el texto en cursiva se refiere a una cita textual):
 - a)
 - i) cuando un Estado se convierte en Parte en la CITES, podrá, en todo momento, formular una reserva en relación con cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III o cualquier parte o derivado en relación con una especie incluida en el Apéndice III (párrafo 2 del Artículo XXIII);
 - ii) *hasta que una Parte retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva* (párrafo 3 del Artículo XXIII);
 - b)
 - i) cuando el Apéndice I o II se enmienda de conformidad con el Artículo XV de la Convención, bien sea en una reunión de la Conferencia de las Partes o mediante el procedimiento de votación por correspondencia, cualquier Parte, dentro del plazo de 90 días, podrá formular una reserva a esa enmienda (párrafo 3 del Artículo XV);
 - ii) *hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva* (párrafo 3 del Artículo XV);
 - c)
 - i) en relación con las especies incluidas en el Apéndice III, cualquier Parte podrá en todo momento formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma (párrafo 2 del Artículo XVI); y
 - ii) *hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata* (párrafo 2 del Artículo XVI).

3. Cuando se transfiere una especie del Apéndice I al II, o viceversa, o cuando una especie incluida en el Apéndice III se incluye posteriormente en el Apéndice I o II, el texto de la Convención no es completamente claro acerca de los efectos de esa enmienda sobre la validez de cualquier reserva existente en relación con la especie. Al parecer, hay dos formas de interpretar el texto de la Convención:
- a) en cada una de las disposiciones citadas en el párrafo 2 *supra* se indica que, una vez se ha formulado una reserva, su efecto (que la Parte se considere como un Estado no Parte en la Convención respecto del comercio de esa especie o de una parte o derivado específico) sigue siendo válido hasta que se retire la reserva. En consecuencia, puede deducirse que cuando una especie se transfiere de un Apéndice a otro, cualquier reserva relacionada con esa especie permanece en vigor; y
 - b) la opinión alternativa es que, cuando una especie se transfiere de un Apéndice a otro, cualquier reserva relacionada con esa especie cesa de estar en vigor y, si la Parte concernida desea mantener la reserva, debe informar al Gobierno Depositario. Esta opinión es apropiada si una transferencia de un Apéndice a otro se considera como una supresión de un Apéndice seguido por una inclusión en otro Apéndice. Cualquier reserva existente dejaría de estar en vigor con la supresión de la especie. Este punto de vista se funda al menos en tres consideraciones, a saber:
 - i) en primer lugar, puede considerarse que las reservas se formulan no solo en relación con una determinada especie, sino también en relación con el Apéndice en que está incluida. En este sentido, cabe señalar que cualquier reserva formulada en virtud del Artículo XV se hace en relación con una enmienda específica a los Apéndices. Las reservas formuladas de conformidad con el Artículo XVI se refieren claramente a las especies incluidas en el Apéndice III;
 - ii) en segundo lugar, hay complicaciones relacionadas con las reservas formuladas para determinadas partes y derivados. Tomando un ejemplo hipotético, una especie de tiburón podría incluirse en el Apéndice III, amparando únicamente las aletas, y una Parte podría formular una reserva para las aletas. Si la especie se incluyese ulteriormente en el Apéndice II, en el que no es posible especificar, para una especie animal, las partes y los derivados que están cubiertos, no sería posible para una Parte formular una nueva reserva para las aletas. La lógica parece sugerir que cualquier reserva formulada para las partes y los derivados de una especie mientras estaba incluida en el Apéndice III no debería considerarse como válida cuando se incluya en el Apéndice II; y
 - iii) en tercer lugar, hay una cuestión relacionada con el hecho de si se otorga mayor o menor protección a una especie y los motivos por los que se formula una reserva. Si una Parte ha formulado una reserva para una especie incluida en el Apéndice II, ya que no desea estar vinculada ni por las disposiciones que permiten un comercio regulado, no sería sorprendente que deseara mantener la reserva si la especie se transfiriese al Apéndice I. Sin embargo, si una Parte ha formulado una reserva en relación con una especie del Apéndice I, ya que no desea que se prohíba el comercio, sería sorprendente si deseara mantener la reserva en el caso de que la especie fuese transferida al Apéndice II. No obstante, hay varias posibles razones para formular reservas y, en los casos en que una especie se transfiera de un Apéndice a otro, sería preferible que cada Parte especificase si desea mantener la reserva.
4. Tras la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP13, Bangkok, 2004), la Secretaría aplicó el enfoque indicado en el párrafo 3a) *supra*. Esto parece ser una aplicación estricta de las disposiciones relevantes. Sin embargo, la Secretaría estima que el enfoque en el párrafo 3b) sería más aconsejable, resolvería o ayudaría a evitar varios posibles problemas y reflejaría mejor el espíritu de conservación de la Convención y la idea ampliamente compartida de que las reservas socavan la eficacia de las convenciones. La Secretaría ha consultado extraoficialmente con el Gobierno Depositario, que estima que este enfoque es aceptable.
5. En la 53ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, junio-julio de 2005), la Secretaría presentó la información *supra* y propuso, entre otras cosas, preparar un proyecto de resolución o un proyecto de enmienda a la resolución en vigor, para someterlo a la consideración de la 14ª reunión de la

Conferencia de las Partes, a fin de aclarar que cuando una Parte formula una reserva en relación con una especie que se ha suprimido de un Apéndice de la Convención e incluido en otro Apéndice, se considerará que la reserva ha dejado de tener validez y la Parte tendrá que formular una nueva reserva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV, o el párrafo 2 del Artículo XVI, si desea mantener la reserva.

6. El Comité Permanente hizo suya esta propuesta.
7. La Secretaría ha aprovechado esta oportunidad para proponer una combinación de las dos recomendaciones existentes en la Resolución Conf. 4.25, a fin de reducir y simplificar el texto.

Recomendación

8. La Secretaría recomienda a la Conferencia de las Partes que adopte las enmiendas a la Resolución Conf. 4.25 presentadas en el Anexo 1, en cuya versión se indican los cambios propuestos a la resolución en vigor. En el Anexo 2 se presenta una versión sin tachaduras de la nueva resolución, en el caso de que se aprobase.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 4.25

CONSECUENCIAS DE LAS RESERVAS

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

RECONOCIENDO que, de conformidad con el Artículo XXIII de la Convención, cualquier Estado, al convertirse en Parte en la CITES, podrá formular una reserva en relación con cualquier especie incluida en los Apéndices I, II o III o cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado hasta que retire esa reserva;

~~RECONOCIENDO que, de conformidad con el Artículo XXIII de la Convención, la Parte que haya formulado una reserva en relación con una especie será considerada como Estado no Parte respecto del comercio de esa especie;~~

RECONOCIENDO que cuando se enmienda el Apéndice I o II de conformidad con el Artículo XV de la Convención, cualquier Parte, dentro del plazo de 90 días, podrá formular una reserva a esa enmienda y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie concernida hasta que retire esa reserva;

~~RECONOCIENDO además que en el párrafo 3 del Artículo XV de la Convención se prevé la formulación de reservas respecto de las enmiendas a los Apéndices I y II, estipulando además que la Parte que haya formulado una reserva será considerada como Estado no Parte respecto del comercio de esa especie;~~

RECONOCIENDO además que, de conformidad con el Artículo XVI de la Convención, cualquier Parte podrá, en cualquier momento, formular una reserva respecto a una especie incluida en el Apéndice III o una parte o derivado especificado y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado concernido hasta que retire esa reserva;

~~TOMANDO NOTA de que lo que precede dio lugar a que las Partes interpretasen~~ las Partes han interpretado ~~diferentemente estas disposiciones de la Convención;~~

CONVENCIDA de que la transferencia de una especie de un Apéndice a otro de la Convención debe considerarse como una supresión de un Apéndice y su simultánea inclusión en el otro;

CONSIDERANDO que, si una especie se suprime de los Apéndices, cualquier reserva formulada en relación con esa especie cesa de ser válida;

CONSIDERANDO además que todas las Partes deberían interpretar la Convención de manera uniforme;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- ~~a) cualquier Parte que haya formulado una reserva con respecto a la transferencia de una especie del Apéndice II al Apéndice I continúe acordando a esa especie, a todos los efectos pertinentes, inclusive la expedición de documentos y el control de su comercio, el mismo trato que le acordaría si estuviese incluida en el Apéndice II; y~~
- ~~b) por analogía, toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, dé a esa especie, a todos los efectos pertinentes, inclusive la expedición de documentos y el control de su comercio, el mismo trato que le daría si estuviera incluida en el Apéndice II; y~~

ACUERDA que, si una especie se suprime de un Apéndice de la Convención y simultáneamente se incluye en otro, la supresión invalidará cualquier reserva que estuviese en vigor en relación con esa

especie y, por ende, toda Parte que desee mantener esa reserva en relación con la especie debe formular una nueva reserva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV o el párrafo 2 del Artículo XVI; y

PIDE a las Partes que hayan formulado reservas que compilen de todos modos estadísticas sobre el comercio de las especies concernidas y a que incluyan esas estadísticas en sus informes anuales, a fin de que el comercio internacional de especímenes de esas especies pueda vigilarse debidamente.

RESERVAS

RECONOCIENDO que, de conformidad con el Artículo XXIII de la Convención, cualquier Estado, al convertirse en Parte en la CITES, podrá formular una reserva en relación con cualquier especie incluida en los Apéndices I, II o III o cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado hasta que retire esa reserva;

RECONOCIENDO que cuando se enmienda el Apéndice I o II de conformidad con el Artículo XV de la Convención, cualquier Parte, dentro del plazo de 90 días, podrá formular una reserva a esa enmienda y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie concernida hasta que retire esa reserva;

RECONOCIENDO además que, de conformidad con el Artículo XVI de la Convención, cualquier Parte podrá, en cualquier momento, formular una reserva respecto a una especie incluida en el Apéndice III o una parte o derivado especificado y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado concernido hasta que retire esa reserva;

TOMANDO NOTA de que las Partes han interpretado diferentemente estas disposiciones de la Convención;

CONVENCIDA de que la transferencia de una especie de un Apéndice a otro de la Convención debe considerarse como una supresión de un Apéndice y su simultánea inclusión en el otro;

CONSIDERANDO que, si una especie se suprime de los Apéndices, cualquier reserva formulada en relación con esa especie cesa de ser válida;

CONSIDERANDO además que todas las Partes deberían interpretar la Convención de manera uniforme;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, dé a esa especie, a todos los efectos pertinentes, inclusive la expedición de documentos y el control de su comercio, el mismo trato que le daría si estuviera incluida en el Apéndice II;

ACUERDA que, si una especie se suprime de un Apéndice de la Convención y simultáneamente se incluye en otro, la supresión invalidará cualquier reserva que estuviese en vigor en relación con esa especie y, por ende, toda Parte que desee mantener esa reserva en relación con la especie debe formular una nueva reserva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV o el párrafo 2 del Artículo XVI; y

PIDE a las Partes que hayan formulado reservas que compilen de todos modos estadísticas sobre el comercio de las especies concernidas y a que incluyan esas estadísticas en sus informes anuales, a fin de que el comercio internacional de especímenes de esas especies pueda vigilarse debidamente.